

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE. –



**Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local** en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca **ADICIONAR y REFORMAR** diversas disposiciones de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**. Con base en lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con las reformas electorales del año 2014 y 2019 se realizó la actualización al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se estableció que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y local.

De acuerdo con la Mtra. Blanca Olivia Peña Molina<sup>1</sup>, se demostró que las reformas en materia de paridad, no solo se hacían referencia a la paridad para los cargos de H. Congreso de la Unión, sino además fue extensivo hacia los congresos locales, e incluso quienes no cumplieran con dicho requisito, serían sujetos de recibir sanciones.

<sup>1</sup> <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2015/02/blanca-olivia-pec3b1a-genero.pdf>

En junio de 2019, con el antecedente de que fue la primera legislatura paritaria de la historia de México en el Congreso de la Unión, se aprobaron reformas a la Constitución Política para incorporar la **Paridad en Todo**, estipulando que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes en los municipios con población indígena.

El principio de paridad de género busca las mismas condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, que a ellas se les incluya de forma permanente en los espacios de decisión pública.

Con la finalidad de evitar casos como el de las "Juanitas"<sup>2</sup> se debe establecer en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que sea una exigencia que en las listas de representación proporcional se cumpla con la paridad de género. Y continuar reafirmando que si una candidata propietaria es mujer, también lo sea su suplente.

El fenómeno como el de "juanitas" se ha presentado en algunos estados; por ejemplo, en Chiapas, en septiembre 19 del 2018, algunos lugares de elección que debían ser ocupados por mujeres, fueron ocupados por masculinos, ya que las legisladoras fueron presionadas a renunciar y dejarle su lugar a un hombre.<sup>3</sup>

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho lo propio para eliminar dicha problemática, al emitir la sentencia

---

<sup>2</sup> <https://www.ionada.com.mx/2009/09/13/politica/021a2p0/>

<sup>3</sup> <https://www.forbes.com.mx/juanitas-y-manuelitas-la-historia-de-repite/>

del "Caso adiós a las Juanitas", bajo el expediente SUP-JDC-12624/2011 y Acumulados en la que se determinó que: "Para que la cuota de género ... sea efectiva, **tanto el propietario/a de la candidatura como el suplente de la misma deben de ser del mismo género...**"

De igual forma, para garantizar el acceso efectivo de mujeres a los puestos de poder, se deben ejecutar acciones afirmativas, con la finalidad de eliminar barreras que han existido a lo largo de los años. Aunque es un hecho que ya hay paridad, aún así existe la deuda que hay que pagar a los grupos vulnerables, que han sido desplazados en los puestos de poder.

En atención a lo anterior, el mismo Tribunal y bajo la óptica de **acciones afirmativas**, mediante la sentencia SUP-REC-7/2018, sostuvo un criterio **en beneficio de las mujeres** al determinar que **las candidaturas en donde el propietario sea masculino, la suplencia puede ser ocupada por cualquier género.**<sup>4</sup> Este criterio es novedoso para los años en que vivimos, y sobre todo fija las bases para cualquier reforma político electoral que se presente.

La intención de la presente iniciativa es maximizar el acceso de las mujeres a cargos públicos, pues con el antecedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pretende que en las candidaturas encabezadas por hombres, **su suplente pueda ser de cualquier género**; esto derivado de las dificultades históricas que las mujeres han tenido para acceder a cargos de elección popular. Cabe aclarar que esta disposición no es de carácter vinculativo, pues solo se establece como una posibilidad, más no como una obligación.

---

<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0007-2018>

Para mayor claridad se expone la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center"><b>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (actual)</b></p>	<p align="center"><b>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (reformado)</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 288.</b> Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p><b>ARTÍCULO 293.</b> De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 288.</b> Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.</p> <p><b>Si la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género</b></p> <p><b>ARTÍCULO 293.</b> De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p>

<p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 294.</b> Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.</p>	<p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, <b>se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 288 de esta Ley.</b></p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 294.</b> Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p><b>Para la asignación de los suplentes por la vía de representación proporcional, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 288 de esta Ley.</b></p>
--	--

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** – Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 288 y; se **REFORMAN** el segundo párrafo del artículo 293, y el segundo párrafo del artículo 294,

todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTÍCULO 288.** Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

**Si la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género**

**ARTÍCULO 293.** De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, **se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 288 de esta Ley.**

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

**ARTÍCULO 294.** Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

**Para la asignación de los suplentes por la vía de representación proporcional, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 288 de esta Ley.**

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**Lidia Nallely Vargas Hernández**  
Diputada Local de la  
Sexagésima Tercera Legislatura del  
Congreso del Estado de San Luis Potosí